This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 908 716

S
ECU
100
E52

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

CONSTITUCION

Ecuador. Constitution
101
2239

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

DFC7

DADA EN 1845

POR LA

CONVENCION NACIONAL

REUNIDA EN CUENCA,

Y

REFORMADA EN GUAYAQUIL

POR LA

ASAMBLEA NACIONAL

DE 1852.

LEONARDO J. MUÑOZ
LIBRERIA
VENTA DE OBRAS
DE AUTORES NACIONALES
Venezuela Nº 36 Apdo. Nº 510
QUITO - ECUADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR,

Para precaver alteraciones en la edicion del testo de la ley fundamental,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno mandará imprimir la Constitucion, y el que lo hiciere sin su licencia perderá los ejemplares.

Artículo 2º Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en la sala de las sesiones en Guayaquil á 9 de setiembre de 1852—8º de la Libertad. El Presidente de la Asamblea—*Pedro Moncayo.* El Secretario—*Pedro Fermin Cevallos.* El Secretario—*Pablo Bustamante.*

Casa del Gobierno en Guayaquil, á 10 de setiembre de 1852 8º. de la Libertad—Ejecútese—JOSE MARIA URBINA—El secretario interino del Interior—*Javier Espinosa.*

Es copia.—

El Oficial Mayor—

José Letamendi

12/8/42 - Murray

EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR Y SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Asamblea Nacional con el objeto de hacer las reformas convenientes á la Constitucion de 1845, conforme á la voluntad espresa de los pueblos; las hemos acordado y dispuesto que ellas y los artículos primitivos no reformados, formen la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

TÍTULO I.

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS.

SECCION 1.ª

DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.° La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion política.

Art. 2.° La soberania reside esencialmente en el pueblo, y este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitucion. La República es una, indivisible, libre è independiente de todo poder estranjero, y no pue-

de ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.° El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

SECCION 2.ª

DE LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLÍTICOS.

Art. 4.° Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5.° Son ecuatorianos por nacimiento:

1.° Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2.° Los nacidos en país estranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan á avecindarse en el Ecuador:

3.° Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.° Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.° Los naturales de otros Estados que se hallan actualmente en el goce de este derecho.

2.° Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, declaren, ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intencion de avecindarse en el Ecuador:

3.° Las mujeres estranjeras que se hayan casado ó se casaren con ecuatoriano:

4.° Los que, por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7.° Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religion, sostener la Constitucion, obedecer las leyes y á las autoridades, servir y defender á la patria, contribuir para los gastos del Estado y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 8.° Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opcion á elejir y ser elejidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

TITULO II.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 9.° Son ciudadanos del Ecuador los que reunen las cualidades siguientes:

1.° Ser casado ó mayor de veintiun años:

2.° Tener propiedades raices valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion cientifica ó industria útil de algun arte mecánico ó liberal, sin sujecion á otro, como sirviente, doméstico ó jornalero:

3.° Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.° Por entrar al servicio de otra nacion, sin permiso del Gobierno:

2.° Por naturalizarse en pais estranjero:

3.° Por admitir empleo ó condecoracion de un gobierno estranjero, sin especial permiso del Congreso:

4.° Por quiebra fraudulenta:

5.° Por vender su sufrajio ó comprar el de otro:

6.° Por condena á pena corporal ó infamante.

Art. 11. Los ecuatorianos que, por algunas de las causas mencionadas en el articulo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado; escepto en los casos de traicion en favor de una nacion ó de una faccion estranjera.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.° Por adeudar á los fondos públicos con plazo cumplido:

2.° Por no presentarse la cuenta respectiva de los caudales públicos por los empleados que los hubiesen manejado pasado el tiempo que la ley designa para su rendimiento:

3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal ó infamante, despues de decretada la prision, hasta ser absuelto, ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza:

4.° El funcionario público contra quien hubiese declarado el Juez haber lugar á formacion de causa, ó que hubiese sido declarado suspenso, por sentencia definitiva:

5.° Por interdiccion judicial:

6.° Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, ó deudor fallido:

7.° Por ineptitud física ó mentál, que impida obrar libre y reflecsivamente.

TITULO III.

DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA.

Art. 13. La Relijion de la Repùblica del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protejerla y hacerla respetar.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR.

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se dividide para su administracion en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que les señale esta Constitucion, sin esceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 16. Habrá elecciones populares en los dias y en los términos que la ley señale.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

1.° Ser Ciudadano en ejercicio:

2.° Haber cumplido veintiun años:

3.° Ser vecino residente en una de las parroquias del Canton:

4.° Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil:

5. No tener mando ó jurisdiccion eclesiástica, politica, civil ó militar en el Canton ó parroquia que lo elije.

TITULO VI.

DEL PODER LEJISLATIVO.

SECCION 1.ª

DEL CONGRESO.

Art. 18. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 19. El Congreso se reunirá cada año el dia 15 de Setiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorrogables por quince mas. Se reunira tambien estraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que este le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta, salvo el caso del art. 143.

SECCION 2.ª

DE LA CAMARA DE SENADORES.

Art. 20. El Senado se compone de diez y ocho Senadores á razon de seis por cada antiguo departamento.

Art. 21. Para ser Senador se requiere:

1.° Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadania:

2.° Tener treinta años cumplidos de edad:

3.° No tener empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo:

4.° Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de seis mil pesos; ó una renta de mil como producto de una profesion cientifica ó de alguna industria útil, ò de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 22. Son atribuciones esclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes:

2.ª Conocer de las renuncias de los Ministros de la Corte Suprema:

3.ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de Ciudadanía, si lo considerase conveniente, ecepto en los casos del artículo 11:

4.ª Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de condenado á pena capital ó infamante, probada la inocencia:

5.ª Aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Jenerales y Coroneles.

Art. 23. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se contrajese á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condena, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, declarándole temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto á acusacion, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituye responsable á alguna pena ó indemnizacion ulterior, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Si la acusacion no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, y en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION 3.ª

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 25. La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, á razon de diez por cada antiguo Departamento.

Art. 26. Para ser Representante se necesita:

1.° Ser Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.

2.° Tener veinticinco años cumplidos de edad.

3.° No tener empleo de nombramiento del Ejecutivo.

4° Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos pesos de renta, como producto de una profesion científica ó de alguna industria útil ó de un empleo, que no sea de los que habla el inciso anterior.

Art. 27. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente de la República, ó á la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del Despacho, à los Consejeros de Gobierno y á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

2.ª Requerir á las autoridades competentes, para que exijan la responsabilidad á cualesquiera empleados públicos por abuso de las atribuciones que les corresponden ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes dan á los Tribunales y Juzgados sobre dichas autoridades.

3.ª Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION 4.ª

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

Art. 28. Ninguna de las dos cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ò perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, hechas por las Asambleas Electorales, de que habla el artículo 59 para recibir el juramento de estos altos funcionarios: para admitir ó negar su renuncia: para elejir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 40.

Art. 30 Las Cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerraran sus sesiones en el mismo dia: residirán en la misma poblacion, y ninguna podra trasladarse à otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias sin consentimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoria.

Art. 31. Corresponde á cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, ordenándolo á los Gobernadores de las provincias: admitir ó no las escusas y renuncias; y darse los reglamentos necesarios para el réjimen interior y direccion de sus trabajos; todo sin necesidad de la intervencion de la otra Cámara, ni de la sancion ejecutiva.

Art. 32. Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad miéntras duren las sesiones, un mes antes y otro despues de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa con el voto da la mayoria absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algun Senador ó Representante fuese arrestado por delito infraganti, será puesto inmediatamente con la informacion sumaria á disposicion de la Cámara respectiva, para que declare si ha lugar á formacion de causa.

Art. 33. Los Senadores y Representantes podrán ser elejidos indistintamente por cualquiera Provincia de la República siempre que tengan las cualidades prevenidas en esta Constitucion.

Art. 34. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nacion, y no por la Provincia que los nombra: no recibiran órdenes ni instruciones de las Asambleas Electorales, ni de ninguna otra corporacion.

Art. 35. Los Senadores y Representantes duraràn cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos. Durante el desempeño de su cargo y un año despues, no podrán recibir del Ejecutivo empleo que sea de su nombramiento. Por regla jeneral, el cargo de Senador ó

Representante es incompatible con cualquier empleo de los que confiere el Poder Ejecutivo.

Art. 36. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Lejislativas, y estas sortearan por primera vez segun su reglamento interior, los Senadores y Representantes que deban cesar: cuando el número de estos sea impar, la renovacion se hara en los términos que designe la ley.

Art. 37. Están escluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los majistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar sobre todo la Provincia que lo elija.

Art. 38. Cuando llegado el dia señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de las Cámaras por falta de la pluralidad requerida, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran con las penas establecidas en la ley, y se mantendrán reunidos hasta que concurran y se complete la pluralidad.

Art. 39. Las sesiones serán públicas escepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

SECCION 5.ª

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO FUNCIONANDO SEPARADAMENTE EN CAMARAS LEJISLATIVAS.

Art. 40. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, y velar sobre la recta y fiel inversion de las rentas.

2.ª Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos

públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administracion:

4.° Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el deficit del Tesoro Nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos, fijando las bases para todo:

5.° Ecsaminar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro:

6.° Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotacion, y fijar el tiempo que deban durar.

7.° Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria:

8.° Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas:

9.° Fijar el maximum de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo:

10.° Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á este para que negocie la paz, y prestar ó negar su consentimiento y aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo; sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados:

11.° Formar planes jenerales de enseñanza para todo establecimiento de educacion é instruccion pública:

12,° Promover y fomentar la educacion pública, el progreso de las ciencias, y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilejios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes para la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la nacion, ó para el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en el Ecuador

13.° Conceder amnistias ó indultos jenerales cuan-

do lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

14.ª Elejir el lugar donde deban residir los Supremos Poderes.

15.ª Permitir ó negar el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra estranjeros en los puertos, por mas de dos meses.

16.ª Crear nuevas provincias ó cantones, arreglar sus límites, habilitar ó cerrar puertos, y establecer aduanas.

17.ª Declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion, en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vice--Presidente.

18.ª Formar los códigos nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion; interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

Art. 41. El Congreso no puede suspender, á pretesto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago ó indemnizacion sin que se haya justificado préviamente conforme á la ley la acreencia ó daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta Constitucion le competen.

SECCION 6.ª

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEJISLATIVOS.

Art. 42. Las leyes pueden tener oríjen en una de las dos Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

Art. 43. El proyecto de ley ú otro acto lejislativo no admitido, se diferirá hasta la lejislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes dias, conforme al reglamento de debates.

Art. 44. Aprobado un proyecto de ley, decreto, ó resolucion en la Cámara de su oríjen, pasará inmediata-

mente á la otra Cámara con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion; y esta Podra dar ó no su aprobacion ó poner los reparos, adiciones, ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 45. Si la Cámara, en que ha tenido orijen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si apesar de esta insistencia, no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima lejislatura.

Art. 46. El proyecto de ley, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobase, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la Cámara de su orijen dentro de nueve dias. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urjentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 47. Exáminadas las observaciones del Ejecutivo por la Camara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente lejislatura, pero si solo se limitasen á modificaciones ó a ciertas correcciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 48. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas, la Cámara de su orijen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara de su orijen, devolviendole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no la podra negar en este caso.

Art. 49 Si el Poder Ejecutivo no devolviese el próyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve dias, ó en el de tres si fuese urjente, ó si resistiere á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos

constitucionales; el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á ménos que corriendo aquel término el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la pròxima reunion.

Art. 50. Los proyectos que hayan quedado pendientes ò rechazados se publicarán por la prensa para conocimiento de la Nacion, notándose la causa que haya impedido su sancion.

51. Los proyectos de ley ò de otro acto lejislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmado ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le espresarán los dias en que hayan sido sometidos á discusion.

Art. 52. La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contrario.

Art. 53. Si el Ejecutivo observase que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 43, 44, y 45, devolverá ambos ejemplares dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, á la Cámara de su oríjen, para que subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su oríjen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente Decreto.

Art. 54. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior la Cámara, á la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension

Art. 55. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renuncias y escusas, sobre su policía interior y sobre cualquiera otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 56. El Congreso encabezará los actos lejislativos que espidiere con esta formula. "El Senado y Cá-

mara de Representantes del Ecuador reunidos en Congreso, etc. etc.

Art. 57. En la interpretacion, modificacion ò derogacion de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO,

SECCION 1.ª

Art. 58. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Majistrado con la denominacion de Presidente de la República del Ecuador. En toda falta de este, cualquiera que sea su naturaleza, le subrogará el Vice--Presidente. Al Presidente y Vice--Presidente subrogarán, en los mismos casos por el òrden regular, el Presidente de la Cámara del Senado y el Presidente de la de Representantes.

Art. 59. El Presidente y Vice--Presidente de la República serán elejidos á pluralidad absoluta de votos, por Asambleas populares, compuestas de electores cuyo número total para estas elecciones será igual en cada uno de los tres antiguos departamentos. Una ley organizará estas Asambleas, y fijará el número de sus miembros.

Art. 60. Para ser Presidente y Vice--Presidente de la República se necesita:

1.º Ser Ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Tener treinta y cinco años cumplidos de edad:

3.º Tener propiedades raices, cuyo valor libre sea de seis mil pesos ò una renta de mil, como producto de una profesion científica ò de alguna industria útil.

Art. 61. La Presidencia y Vice--Presidencia de la República, vacan por muerte, destitucion, admision de la renuncia, imposibilidad perpetua física ó moral, y por llegar el término del periodo constitucional.

Art. 62. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente y Vice--Presidente, el encargado del Poder Ejecutivo dispondrá que se reunan

las Asambleas Electorales respectivas dentro de dos meses lo mas tarde. Los nombrados de esta manera cesarán el dia en que debian terminar sus antecesores.

Art. 63. El Presidente y Vice-Presidente durarán en sus funciones cuatro años contados desde el dia de su eleccion, y concluido el periodo queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente y Vice-Presidente no podran ser reelejidos si no despues de un periodo. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elejido Vice-Presidente, y este durante su periodo no podrá ser nombrado presidente

Art. 64. El Presidente y Vice-Presidente de la República no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año despues sin permiso del Congreso.

Art. 65. La eleccion del Vice-Presidente de la República se hará á los dos años de hecha la del Presidente en los mismos términos prevenidos por esta Constitucion en los artículos precedentes.

Art. 66. El que haya sido electo Presidente ó Vice-Presidente de la República tomará posesion de su destino prestando el juramento Constitucional ante el Congreso en la forma siguiente:

«Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente ó Vicé-Presidente que me confiere la Nacion: que protejeré la relijion del Estado: conservaré la integridad é independencia de la República: observaré y haré observar la Constitucion y las leyes, y trabajaré en cuanto pueda por el bien jeneral. Si asi lo hiciere Dios me ayude; y sinó, él me demande y la patria ante la ley."

Art. 67. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República, no pudiese prestar el juramento Constitucional ante el Congreso, por hallarse este en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION 2.ª

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 68. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Conservar el órden interior y seguridad esterior de la República:

2.ª Convocar el Congreso en el período ordinario y estraordinariamente, cuando lo ecsija la salud de la patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber:

3.ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar para su ejecucion reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley:

4.ª Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el órden y tranquilidad en ella, y para los demas objetos que ecsije el servicio público; pero ni el Presidente de la Republica, mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podran mandarlas personalmente, sin permiso del Congreso:

5.ª Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus ajentes y por los empleados que le estan directamente subordinados la Constitucion y leyes en la parte que les corresponde:

6.ª Cuidar de que los demas empleados públicos, que no le estan directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes para que les ecsijan la responsabilidad:

7.ª Suspender con causa los empleados políticos y de Hacienda, entregándolos al juez competente para su juzgamiento:

8.ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, á los demas empleados de las secretarias respectivas y á los ajentes diplomáticos; y hacer efectiva su responsabilidad segun las leyes, á no ser que los remueva sin culpa:

9.ª Dirijir las negociaciones Diplomáticas, celébrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobacion del Congreso:

10.ª Nombrar, previa aprobacion del Senado, los Coroneles y Jenerales:

11.ª Nombrar los demas jefes y oficiales de menor gráduacion, y proveer cualesquiera empleos, cuya provision no reserve la ley á otra autoridad:

12.ª Conceder retiro, conforme á la ley, á los Jenerales, Jefes y oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos:

13.ª Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley:

14.ª Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno y á propuesta en terna de la Corte Suprema, los demas majistrados de justicia:

15.ª Espedir patentes de navegacion, y conceder las de corso y cartas de represalias, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso:

16.ª Declar la guerra, previo el decreto del Congreso:

17.ª Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo el informe del Tribunal respectivo:

18.ª Proveer interinamente, en receso del Congreso y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provision del mismo Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunion.

19.ª Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten:

20.ª Cuidar de la ecsacta administracion é inversion de las rentas públicas:

21.ª Disponer, si fuese necesario, en cada año el cobro anticipado de las contribuciones de aquel año con el descuento legal.

Art. 69.No puede el Presidente ó el encargado del Ejecutivo, privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad

de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir estranjeros en el servicio de las armas en clase de Jefe ú oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 70. Tambien será responsable por traicion ó conspiracion contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una nacion estraña ó enemiga contra la independencia ó intereses del Ecuador, ò ya que favorezca directa ó indirectamente la destruccion ó alteracion de la Constitucion del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos. Es responsable ademas por infrinjir la misma Constitucion: por atentar contra los otros poderes: impedir la reunion y deliberacion del Congreso: negar la sancion de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Art. 71. El Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en cada una de sus Cámaras del estado político y militar de la nacion, de sus rentas, gastos y recursos, indicandole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del Despacho, y las Cámaras no tomarán jamas en consideracion comunicacion alguna del Ejecutivo que no sea suscrito por uno de sus Secretarios.

Art. 72. Cuando el bien y seguridad pública ecsijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar ó hacer interrogar á los indiciados, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto y las dilijencias que se hayan practicado.

Art. 73. En los casos de grave peligro, por causa de conmocion interior, ó de ataque esterior, que amenáce la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso y en su receso al Consejo de Cobierno, para que, considerando la urjencia, segun el informe

correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones ò ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1.ª Para aumentar el ejército y marina, y llamar al servicio las guardias nacionales, estableciendo autoridades militares donde juzgue conveniente:

2.ª Para negociar empréstitos voluntarios ó exijirlos forzosos jenerales con el interés mercantil corriente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término dentro del cual deba verificarse el pago:

3.ª Pára conceder anmistias ó indultos particulares cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública, y siempre que no se opongan á alguna ley preexistente:

4.ª Para variar la Capital, cuando esta se halle amenazada hasta que cese el peligro:

5.ª Para confinar y espatriar por tiempo determinado en caso de invasion esterior á los indiciados de que lafavorecen de cualquiera modo; y para confinar tambien por tiempo determinado en caso de conmocion interior á los indiciados de que tienen parte en ella, de cualquiera manera. El Poder Ejecutivo no podrá confinar á persona alguna en lugares desiertos ó que esten destinados á condenas judiciales:

6.ª Para admitir al servicio de la República tropas ausiliares, con arreglo á tratados preexistentes:

7.ª Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes:

8.ª Para disponer de los caudales públicos, aun que esten destinados á otros objetos:

9.ª Para remover libremente á los empleados que dependan de èl.

Art. 74. El Poder Ejecutivo ejercerá estas facultades bajo su responsabilidad, teniendo que dar cuenta de su uso á la próxima lejislatura, y no debiendo conservarlas por mas tiempo que el que dure el peligror.

Art. 75. La ley asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vice-Presidente de la República; pero cualquiera alteracion que se hagan en dichos suel-

dos, solo tendrá efecto para los que despues fueren nombrados.

SECCION 3.ª

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 76. Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Esteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 77. Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita, ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener las cualidades que se requiere para ser representante, ecepto aquella de que habla el inciso 3.° artículo 26.

Art. 78. Ningun decreto, órden ò disposicion que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus ajentes, ni por autoridad ó persona alguna.

Art. 79. Se eceptua de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por si solo el Presidente, ó el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sea suscrito por otro Secretario.

Art. 80. Los Secretarios de Estado deben no solo dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo en los actos en que lo pida, si no tambien proponerle cada uno los que deba espedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo.

Art. 81. Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los artículos 69 y 70, y ademas por infraccion de ley, por soborno ó conclusion y mal--versacion de los fondos públicos. No salva á los Ministros de esta responsabilidad la órden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 82. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras lejislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los ne-

gocios que se versan en sus respectivos secretarias, ecepto solo aquellos que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 83. Los Secretarios presentarán á las Cámaras lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del Estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse á cerca de ellos.

Art 84. Tambien presentarán á las Cámaras los proyectos de ley ú otros actos lejslativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusion de dichos proyectos ó de cualesquiera otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION 4.ª

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 85. El Consejo de Gobierno se compondrá de los secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema ó Corte de apelaciones, y de un eclesiástico de luces: será presidido por el Vice--Presidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 86. El Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar ó reusar su sancion á los proyectos de ley y demas actos lejislativos que le pase el Congreso: para convocarlo estraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso la autorizacion de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria despues de autorizado: para nombrar ajentes diplomáticos: para nombrar los Gobernadores de las provincias y los Ministros de los Tribunales de Justicia: para conmutár la pena de muerte y para los demas casos prescritos por la Constitucion ó las leyes.

Art 87. Tambien podrá el Ejecutivo exijir el dictámen del Consejo en los demas negocios en que juzgue conveniente.

Art. 88. El Poder Ejecutivo no podrá emplear en

comision á ninguno de los Consejeros de Gobierno, sin la aprobacion del mismo Consejo.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION 1.ª

DE LA CORTE SUPREMA Y CORTES DE JUSTICIA.

Art. 89. La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema y por los demas Tribunales y Juzgados que la ley establezca. El número de los Ministros, Jueces de estos Tribunales, y sus atribuciones, serán detallados por las leyes.

Art. 90. Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de Ciudadano: tener treinta y cinco años cumplidos de edad: haber sido Ministro en alguno de los Tribunales superiores de Justicia de la República, ó haber ejercido en ella la profesion de Abogado por ocho años con buena reputacion.

Art. 91. Para ser majistrado de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la Ciudadania: haber ejercido en la Repùblica la profesion de Abogado con buen crédito por cinco años; y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 92. Los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos. Los ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 93. El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal ó Corte de justicia.

SECCION 2.ª

DISPOSICIONES JENERALES EN EL ÓRDEN JUDICIAL.

Art. 94. Los Tribunales y juzgados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el órden y formalidad de las Cortes de justicia y demas Tribunales y juzgados.

Art. 95. Los Ministros y jueces de cualquier Tribunal ó juzgado, no podrán ser suspensos de sus destinos sino por acusacion admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

Art. 96. Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de apelaciones, durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelejidos.

Art 97. Los Ministros de la Corte Suprema y Tribunales Superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo miéntras duren en sus destinos; salvo el de Consejero de Estado.

TITULO IX.

DEL RÉJIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 98. El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y parroquias. El Gobierno político de cada Provincia, Canton y Parroquia reside en los gobernadores, y demas autoridades que establezca la ley.

Art .99. Para ser Gobernador se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de Ciudadano, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art 100. La autoridad Civil y el mando militar, jamás estarán reunidos en una sola persona. Una ley especial organizará el réjimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X.

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 101. Para la defensa esterior del Estado y conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar de mar y tierra.

Art. 102. Habrá ademas cuerpos de guardias nacionales organizados en cada Provincia y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Art. 103. En algunos Cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una ley especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demas circunstancias.

Art. 104. La fuerza armada es esencialmente obediente; y su destino, defender la independencia y libertad de la república, mantener el órden público, y sostener la observancia de la Constitucion y las leyes, sometida á las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y direccion del Poder Ejecutivo y sus ajentes.

Art. 105. El mando militar solo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

TITULO 11.

DE LAS GARANTIAS.

Art. 106 Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de Ciudadano.

Art. 107 Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condicion sin quedar libre.

Art. 108. Todo ecuatoriano puede mudar su domicilio, permanecer, ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guar-

dando las formalidades legales.

Art. 109. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especiál, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 110. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridád competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas á lo mas del arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada en que se espresen los motivos de la prision, y si debe estar ó nó incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta órden. El juez que faltase á esta disposicion y el alcaide que no reclamare, serán castigados como reos de detencion arvitraria.

Art. 111. En ningun juicio habrá mas de tres instancias.

Art. 112. Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal ó aflictiva se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Art. 113. A ningun Ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro aprémio à darlo contra sí mismo.

Art. 114. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado

Art. 115 Todo Ciudadano se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art 116. La Constitucion garantiza el crédito público del Ecuador.

Art. 117. Garantiza tambien la inviolabilibad de las propiedades intelectuales; asi, los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo à la atribucion 12 del artículo 40. La ley les asegura la patente respectiva y el resarcimiento por la perdida que esperimenten en el

caso de publicarlo.

Art. 118. Garantiza asi mismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 119. Ningun ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enajenacion, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustase con el, ò avaluada de hombres buenos.

Art. 120. Es prohibida la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raices que no sean de libre enajenacion.

Art. 121. No puede exijirse ningun impuesto, derecho ó contribucion sino por autoridad competente en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exaccion: en todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes é industria de cada ecuatoriano.

Art. 122. Todo ecuatoriano puede espresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose á la responsabilidad de las leyes.

Art. 123. Todo Ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Art. 124. El derecho de peticion se ejercerá por uno ó mas individuos á su nombre pero jamás á nombre del pueblo.

Art. 125. Todo Ciudadano puede reclamar ante el Congreso ó el Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion ó de las leyes.

Art. 126. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial determinada por la ley, y en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 127. Ningun cuerpo armado ó individuo del ejército puede hacer reclutamientos ni exijir clase alguna de ausilio sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 128. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno ó mas militares.

Art. 129. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles ó efectos de propiedad particular sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 130. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente politicos; una ley especial determinará estos delitos.

Art. 131. Todos los estranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitucion y leyes de la República.

TITULO XII.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 132 No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 133. Ningun ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de Rey, Gobierno ó potencia estranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 134. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 135. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitucion y de cumplir los deberes de su Ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitucion sin modificaciones, no será reputado Ciudadano.

Art. 136. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones, no puedan hacer parte de algun Canton ó Provincia, ni por su escaso vecindario puedan erijirse en parroquia, Canton, ó Provincia,

serán rejidos por disposiciones especiales, hasta que haciendose capaces de agregarse á algun Canton ó Provincia ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el rejimen Constitucional.

Art. 137. Todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda, durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelejidos en todos los casos que no se opongan á alguna ley.

Art. 138. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos de Ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nacion, cuando la República esté amenazada de una Guerra esterior.

Art. 139. El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua, en calidad de propietario de algun fundo, ó en el ejercicio de algun cargo, empleo, ciencia ó industria útil.

Art. 140. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, y lo que se resuelva constará por una ley espresa.

Art. 141 Habrá Concejos Municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidad, y duracion de sus miembros.

TITULO XIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 142. Cualquier lejislatura Constitucionál puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales, y calificada de necesaria la reforma por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, despues de tres diversas discusiones, se publicará inmediatamente por la imprenta con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos, para que el próximo Congreso ordinario ó estraordinario convocado al efecto, se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si este, despues de tres discusiones, calificase de justa la reforma por la mayoría absoluta de los votos en cada una de las Cáma-

tas, se tendrá como parte de esta Constitucion y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 143. El Poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se estenderá nunca al artículo 13 del título 3 ° que habla de la Relijion del Estado.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 144. La presente Asamblea Nacional, aun despues de jurada y promulgada la Constitucion, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitucion y para otros objetos importantes.

Art. 145. Nombrará al Presidente y Vice-Presidente de la República para el inmediato periodo constitucional, y á los Ministros de la Corte Suprema de justicia, haciendo estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniese algun Ciudadano la indicada pluralidad, se repetirá libremente el acto por dos veces. En la votacion siguiente se contraerán los votos á las personas que en la anterior hubieren obtenido mayor número de sufrágios; y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 146. El Presidente concluirá sus funciones el dia 15 de Octubre de 1856, y el Vice-Presidente el 15 de Octubre de 1854, dias en que estarán concluidas las elecciones de los que deban sucederles.

Art. 147. Por la primera vez se hará la calificacion definitiva de las elecciones de los Senadores y Represetantes, y de sus cualidades, por las municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 148. Hasta la reunion del primer Congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Presidente ó Vice-Presidente de la República las suplirá el Presidente de esta Asamblea, y en su defecto el Vice-Presidente de ella

Art. 149. Los Diputados de la presente Asamblea

Nacional están comprendidos en la prohibicion del artículo 35 de esta Constitucion, ecepto los diputados militares para el servicio militar.

Dado en la Sala de Sesiones en Guayaquil, á 30 de Agosto de 1852.—8.° de la libertad. El Presidente de la Asamblea Nacional, *Pedro Moncayo*, Diputado por la Provincia de Imbabura.--El Vice Presidente, Diputado por la Provincia de Guayaquil, Francisco X. Aguirre--José Miguel Valdivieso, Diputado por Cuenca.—Mariano Cueva, Diputado por Cuenca.- -Nicolas Cisneros, Diputado por Cuenca,--Ramon Romero, Diputado por Cuenca-Camilo Jauregui,/ Diputado por Cuenca.—Ignacio Merchan, Diputado por Cuenca.— Juan Bautista Vasquez, Diputado por Cuenca.—José Andres García, Diputado po Cuenca.— Vidal Alvarado, Diputado por Esmeraldas.--José M. Mancheno y Borrero, Diputado por Chimborazo.—Juan Antonio Hidalgo, Diputado por el Chimborazo.—Gabriel de Uriarte, Diputado por el Chimborazo.---Manuel Rodriguez Parra, Diputado por Guayaquil.—Juan José Robles, Diputado por Guayaquil.--Teodoro Maldonado, Diputado por Guayaquil.—Francisco Pablo Icaza, Diputado por Guayaquil.---Juan Illingrot, Diputado por Guayaquil.—J Ramon Benites, Diputado por Guayaquil.—José Vivero, Diputado por Gnyaquil—Manuel Angulo, Diputado por Imbabura.—Daniel Salvador, Diputado por Imbabura—Gabriel Alvarez, Diputado por la Provincia de Leon.—Gerónimo Carrion, Diputado por Loja.—Manuel F. Espinosa, Diputado por Loja.—Isidro Ayora, Diputado por Loja.—Serafin Romero, Diputado por Loja.—Tomas Cobos, Diputado por Loja.—Ramon Samaniego, Diputado por Loja.—Francisco Robles, Diputado por Manabi —Francisco Franco, Diputado por Manabi.—Atanacio Huertas, Diputado por Manabi.—Bartolomé Fuentes, Diputado por Manabi.—Juan José Franco,Diputado por Manabi.—Manuel Bustamante, Diputado por Pichincha.—Aparicio Rivadeneira, Diputado por la Provincia de Pichincha.—Manuel Gómez de la Torre, Diputado por Pichincha.—Manuel

Saenz, Diputado por Pichincha.—Pedro Fermin Cevallos Secretario.—Pablo Bustamante, Secretario.

Casa del Gobierno en Guayaquil á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad —Promúlguese. —Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro del Interior. — *JOSE MARIA URBINA*. —El Ministro del Interior. — *Francisco Márcos*.